



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 1400.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P. y 2469 del Código Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales de acuerdo a lo indicado el contrato de transacción celebrado entre las partes.

TERCERO: En atención al poder de sustitución, se reconoce personería a la abogada KATHERINE JOHANNA BRUGES ROMERO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

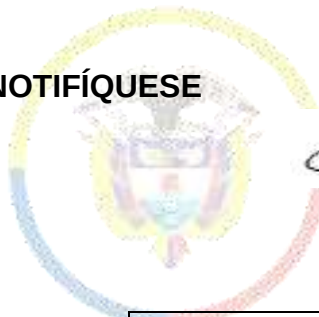
CUARTO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 1324.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ – COOPINCO - promovió trámite ejecutivo contra ADELA ORTIZ PIÑEROS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de septiembre de 2019 y 2 de julio del 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 del C.G del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2010 – 1708.

Téngase en cuenta que la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS, en su calidad de incidentante no describió oportunamente el traslado de la nulidad presentada por JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ.

Dicho lo anterior, y siendo la oportunidad procesal pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho procede ABRIR A PRUEBAS la presente NULIDAD decretando como tales las que seguidamente se relacionan:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES.

Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de nulidad y las allí anunciadas.

PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta que la incidentada (nulidad) no describió el traslado, y no solicitó pruebas.

Como quiera que concurren los presupuestos de que trata el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, cítese a la audiencia de que trata el artículo 129 de la citada Obra Procesal, señalando para tal fin la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de dos mil dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2018 – 0598.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

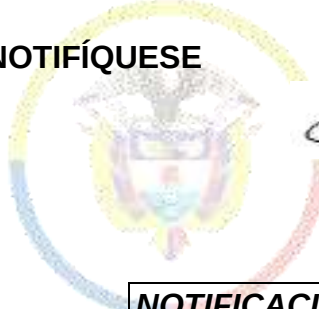
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0143.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificado al demandado **MARINA VERBEL MADRID**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

Por secretaria contabilizar el termino restante para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0197.

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

OFICIO: Se ordena a COORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION – LIQUIDACIÓN a fin de que allegue.

Carta de solicitud del crédito. • Carta de aprobación del crédito • Histórico de amortización del crédito especificando capital - intereses • Recibo de entrega del dinero mutuo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a la señora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, para que absuelva interrogatorio que se formulara en forma oral o por escrito en sobre cerrado por el demandado.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0620.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1- Tener por notificado al demandado **ANDRES FELIPE RAMIREZ GOYENECHÉ**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2- Tener por notificado al demandado **SUMINISTRO DE VALVULAS Y ACCESORIOS LTDA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 y 300 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

3- Tener por notificado al demandado **JOSE ALEXANDER RAMIREZ GARCIA**, conforme a las notificaciones de que trata el Decreto 806 del 2020, obrantes a folios anteriores.

4- Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la **BANCOLOMBIA S.A** promovió trámite ejecutivo contra **ANDRES FELIPE RAMIREZ GOYENECHÉ, SUMINISTRO DE VALVULAS Y ACCESORIOS LTDA, JOSE ALEXANDER RAMIREZ GARCIA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 4 de julio de 2019 y 11 de febrero del 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291, 292, 300 del C.G del P y Decreto 806 del 2020., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1289.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 314 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones, por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la demandada, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia.

OFÍCIESE a quien corresponda. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso, póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SECONDENA en costas a la parte demandante, por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 2028.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificado al demandado **JOSE MAURICIO SAAVEDRA GONZALEZ**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2°- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería a la abogada **GINA LIZZETH GOMEZ GONZALEZ** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

Por secretaria contabilizar el termino restante para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 1230.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 26 de noviembre de 2021, mediante el cual no se accedió a decretar la terminación del proceso por petición de las partes.

En síntesis, el recurrente manifestó el despacho deberá acceder a la solicitud de terminación del proceso, ya que cumple con los requisitos del artículo 312 del C.G.P.

Para resolver SE CONSIDERA,

1°- Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2°- En el *sub lite*, por auto adiado 26 de noviembre del 2021, se negó a dar por terminado el proceso sin tener en cuenta el contrato de transacción acordado entre las partes.

En este caso, si bien el actor aduce que solicito al despacho la terminación cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por la ley y el despacho no dio accedió a lo solicitado ya que no tubo en cuenta el acuerdo entre las partes, sin ahondar más el despacho no le queda mas que revocar el auto de fecha 26 de noviembre del 2021.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

- 1- **REPONER** el auto calendado 26 de noviembre de 2021.
- 2- **ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado por las partes.
- 3- **ORDENAR** la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales de acuerdo a lo indicado el contrato de transacción celebrado entre las partes.
- 4- **DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiase a quien corresponda.
- 5- **ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
- 6- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.
- 7- **SIN CONDENA** en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0134.

Estudiando en el plenario la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho RESUELVE:

1° APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

2° APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO No 06**
Hoy **21 de febrero de 2022**
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0134.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte demandante de conformidad a la liquidación aprobada.

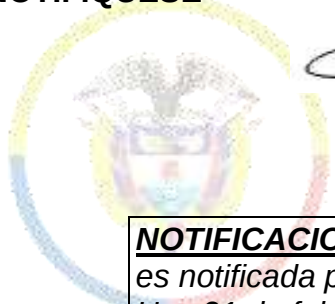
TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0358.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA DIGNA RODRIGUEZ ARIAS** contra **NIDIA CECILIA RAMON MEDINA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$7.480.000 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre enero del 2020 y diciembre del 2020 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° \$1.360.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

3° Se niega el pago de los intereses moratorios sobre el capital descrito en los numerales anteriores, toda vez que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses, pues se estaría imponiendo una doble sanción al demandado.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **WILSON ALBEIRO MURILLO HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0358.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **BANCO FALABELLA S.A.** Límitese la medida a la suma de \$13.000.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0463.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0253.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

República de Colombia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0965.

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CANCELACION DE HIPOTECA instaurada por **MARIA NATIVIDAD MANCIPE VARGAS y SILVIA CAROLINA TAUTIVA PADILLA** en contra de **OSPINAS Y CIA S.A y URBANIZACION SANTA RITA S.A E INDETERMINADOS.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14 de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1142.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **CENAIDA CERON DE ARANGUREN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$15.908.408 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$1.094.120 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1142.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N – 1089910 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

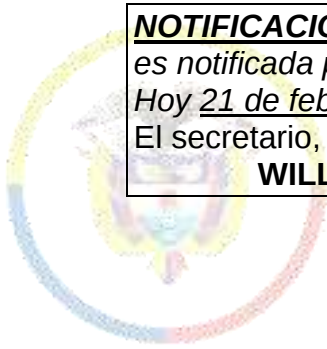
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0190.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1355.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** contra **NINI JOHANA ANDRADE OSPINO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$14.003.647 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$1.082.711 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1355.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000 m/cte.

2° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**. Límitese la medida a la suma de \$22.000.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0674.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la BANCO DE BOGOTA S.A promovió trámite ejecutivo contra ANGIE DAYANA MEDINA MESA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 9 de julio de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1296.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S** contra **GILDER YOLANDA DUARTE VELA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$11.211.000 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1296.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$18.000.000 m/cte.

2° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **TECNISEMA LTDA**. Límitese la medida a la suma de \$18.000.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0881.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la RICARDO REY CABALLERO promovió trámite ejecutivo contra JAIRO GARCIA GARCIA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de agosto de 2019, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1207.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MIGUEL FERNANDO ORJUELA SANABRIA** contra **RAFAEL ANTONIO ORJUELA SANABRIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$20.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 20 de febrero de 2019 hasta el día 19 de septiembre de 2019.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA OLGA ALARCON GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1207.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

- 1- **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado del vehículo identificado con placas **TSW - 194** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 1393.

Estando el proceso al despacho se evidencia inactividad de la demanda, por lo anterior el despacho dispone;

1º- Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1172.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **EXBONIMIR ROA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$29.753.994 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MILLER SAAVEDRA LAVAO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1172.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$50.000.000 m/cte.

2° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **ARTEDIMA S.A.S.** Límitese la medida a la suma de \$50.000.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1093.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LICEO BOSTON S.A.S** contra **LAURA LUCIA GOMEZ PEREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$7.486.949 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **SIMON RODRIGUEZ ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1093.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000 m/cte.

2° En cuanto a las demás solicitudes de embargo el despacho no accede, ya que la interesada no cumple con la carga mínima de allegar los certificados de los bienes a embargar. Art;78 numeral 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0758.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con los artículos 314, 315 y 316 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

1º- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **OSCAR JOSE GNECCO RODRIGUEZ** por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones.

2º- En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación.

Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde.

3º- Se ordena el desglose del pagaré objeto de esta lid a favor de la parte demandante, lo anterior previo pago de las expensas necesarias para tal fin (art. 116 C.G. del P.).

4º- Sin condena en costas.

5º- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0754.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A** contra **LUZ HELENA PUCHE BAQUERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$28.120.067 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$3.225.670 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CESAR ALBERTO GARZON NAVAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0754.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$42.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 1843.

Estando el proceso al despacho, se evidencia notificación personal por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificado al demandado **JORGE ENRIQUE BALLESTAS ACOSTAS**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2°- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN DE JESUS GARIZABALO REDONDO** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

3°- De la contestación presentada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

4°- Agregar y tener en cuenta el memorial presentado de denuncia penal presentado por el demandado para lo pertinente.

5°- Tener en cuenta a la doctora **JULY ANDREA MERCADO DUQUE** como auxiliar jurídica de la parte demandante con las facultades descritas en el memorial allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 1843.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud de ampliación de medias cautelares por lo anterior el despacho dispone;

1º- De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

2º- En cuanto a las respuestas otorgadas por las entidades requeridas, se insta al interesado verificar las mismas en el expediente físico o digital ante el despacho.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0542.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SAULO ARBOLEDA GÓMEZ** contra **ISAAC MILDENBERG y JANIN POSNER** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ 8.733.993 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **JUAN FELIPE OGILASTRI TURRIAGO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0542.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$13.000.000 m/cte.

2° En cuanto a las demás solicitudes de embargo el despacho no accede, ya que la interesada no cumple con la carga mínima de allegar los certificados de los bienes a embargar. Art;78 numeral 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0072.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, bajo las directrices del inciso 1° del canon 301 del C.G. del P., se tienen por notificada por conducta concluyente a la demandada ZORAIDA MONCADA CONTRERAS, el día 18 de noviembre de 2020.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso por 60 meses a partir de la fecha de la firma del acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0948.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 4 de febrero del 2022, ya que el nombre del aquí demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena adicionar al auto de fecha 4 de febrero del 2022 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDADA en el presente proceso es DELIO GABRIEL SALCEDO ARRIETA.

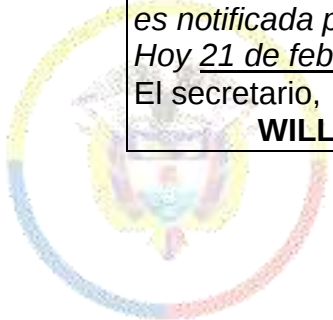
El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 4 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0108.

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

1°- En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado **ENRIQUE CÁCERES MENDOZA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0108.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud de ampliación de medias cautelares por lo anterior el despacho dispone;

1°- De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas.

2°- En cuanto a la solicitud de verificar el expediente, se insta al interesado verificar las actuaciones en el expediente físico o digital ante el despacho.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06*
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0255.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A** promovió trámite ejecutivo contra **JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PARDO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 2 de julio de 2021, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0476.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ MARINA CUEVAS MOLINA** contra **LUISA FERNANDA HERRERA ZARATE y NANCY MARIBEL VILLAMIL ZARATE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$100.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio con fecha de cumplimiento el 30 de octubre del 2020.

2°- Por la suma de \$100.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio con fecha de cumplimiento el 30 de noviembre del 2020.

3°- Por la suma de \$100.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio con fecha de cumplimiento el 30 de diciembre del 2020.

4°- Por la suma de \$100.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio con fecha de cumplimiento el 30 de enero del 2021.

5°- Por la suma de \$100.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio con fecha de cumplimiento el 28 de febrero del 2021.

6°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°a 5°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE RAFAEL BERNAL** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0476.

Estando el proceso al despacho se evidencia solicitud de embargo, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° En cuanto a la solicitud de embargo el despacho no accede, ya que la interesada no cumple con la carga mínima de allegar los certificados de los bienes a embargar. Art;78 numeral 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06*
Hoy 21 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0728.

Advierte el despacho que por auto de fecha 7 de mayo del 2021 se orden emplazamiento del demandado y posteriormente el demandante acogiéndose al Decreto 806 del 2020 notifico a la pasiva con resultado positivo.

1º- Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **ELECTROPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** promovió trámite ejecutivo contra **ANUAR GARCIA ARTEAGA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 11 de julio de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0935.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 28 de enero del 2022, ya que el nombre de los aquí demandados quedó mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena adicionar al auto de fecha 28 de enero del 2022 lo pertinente; se aclara que la partes en el presente proceso son como demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y como demandada **CAROLINA MEJIA SANCHEZ**.**

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 28 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1025.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JANSSEN AYALA LARGO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **1.592.320.31 M/cte.** por concepto de cuotas vencidas.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **32.649.818.52 M/cte.** por concepto de saldo insoluto de la obligación hipotecaria.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
5. **1.066.725.28 M/cte.** por concepto de intereses de plazos causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Se **DECRETA** el **EMBARGO y POSTERIOR** secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-1106723** de propiedad de la aquí los demandados, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref. 2021 - 1026.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **LINA MARIA CORTES FRANCO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **1.238. 874.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 2959057
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1026.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

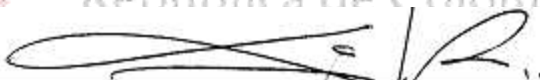
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1027.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **GABRIEL ANTONIO DUARTE CORREDOR** por las siguientes sumas de dinero;

1. **2.698. 878.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3273274.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1027.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

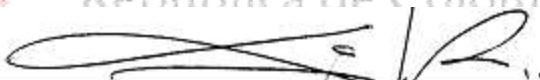
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1029.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **ADRIANA YORLADI MALAVER SULVA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **4.807. 800.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3273274.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1029.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1030.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **EDUARDO MEJIA CAMPO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **4.439. 720.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5053088.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022
Ref. 2021 - 1030.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1031.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **CECILIA TERAN DE RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **2.503. 526.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 2188959.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1031.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1032.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **IMER RENE BRAVO VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **3.647. 765.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4448179.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1032.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1033.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **JOHM EDILGEN BETAUCURT VARGAS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **2.584. 369.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5018031.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1033.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1034.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S** contra **MARIA PAULINA MANZANO BAYONA Y JESSICA FERNANDA MANZANO BAYONA**, por las siguientes sumas de dinero;

1. **\$1.100. 000.00 M/cte.** por concepto de capital por los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo
3. Por cada canon de arrendamiento generado a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha de culminación del contrato.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1034.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

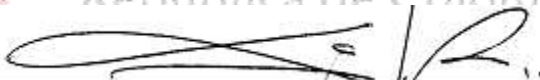
PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **PAULINA MANZANO BAYONA Y JESSICA FERNANDA MANZANO BAYONA** con **NAPULE PIZZERIA**

SEGUNDA: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

TERCERO: oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1035.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **GABRIEL ANTONIO DUARTE CORREDOR** por las siguientes sumas de dinero;

1. **3.484. 325.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5205522.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1035.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

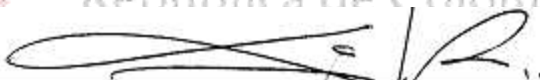
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1036.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **KIARA PATRICIA CARO SAMPER** por las siguientes sumas de dinero;

1. **3.742. 178.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5267799
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1036.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1038.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **HERMINTON GERARDO HINEZTROZA CABEZAS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **4.588. 802.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 6998142.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1038.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

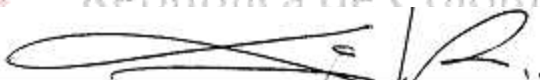
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1039.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **HOLGER HOLMES ROSILLO BOHORQUEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **3.309. 654.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5702189.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1039.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1043.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **NICOLAS SUAREZ DELGADO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **4.324. 274.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4727110.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1043.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1045.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **JIMMY FERNANDO PARRA PARRA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **3.257. 465.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5985803.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1045.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1046.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **MARITZA DEL ROSARIO LOPEZ BURGOS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **1.110. 479.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3033727.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1046.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1047.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **FINNCIERA COMULTRASAN** contra **LUISA FERNANDA ALVIS REYES** por las siguientes sumas de dinero;

1. **12.853. 284.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 002-0064-0003757360.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1047.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **LUISA FERNANDA ALVIS REYES** con **MANPOWER DE COLOMBIA**

SEGUNDA: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

TERCERO: : LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1048.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **CARLOS EDGAR GARCIA Y LA ROMERIA HAMBURGUESA DEL MUNDO S.A.S** por las siguientes sumas de dinero;

1. **31.993.748.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. **022-0064-003798933**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1048.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-129712 Y 50C-232351, de propiedad de la aquí demandado, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

TERCERO: : LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1049.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JAVIER PONCE ANAGARITA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **28.277. 295.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1049.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1050.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **MARCO ANOTNIO FLORES BARROS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **1.190. 164.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 7623356.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1050.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1051.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **ARMANDO LEON SILVA HERMIDA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **3.426. 688.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 1082411.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1051.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

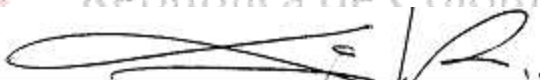
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1052.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F J KENNEDY** contra **YENIFER ANDREA LONDOÑO RAMIREZ Y MARIA NUBIOLA RAMIRES GRAJALES** por las siguientes sumas de dinero;

1. **6.693. 674.00** M/cte. por concepto de cuotas vencidas nos pagadas
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **3.007. 250.00** M/cte. por concepto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1052.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención del 50% del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **YENIFER ANDREA LONDOÑO RAMIREZ** con **SOMOS BOGOTA USME S.A.S.**

SEGUNDO: El embargo y retención del 50% del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **MARIA NUBIOLA RAMIRES GRAJALES** con **INVERSIONES BRANCUSI S.A.S**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1059.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **DIGNA MARIA GARCIA GUERRERO** contra **JOSE SAUL RAMIREZ RIVERO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **25.000. 000.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **JOSE LEOPOLDO SNCHES DINO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1059.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del establecimiento comercial, ubicado en la **CR 40# 25-37** distinguido con el **NIT: 900.381572-1**, junto con los equipos muebles y enseres que se encuentre en el establecimiento comercial propiedad de la aquí demandado, Oficiése a la cámara de comercio de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las acciones o parte de interés que el demandado **JOSE SAUL RAMIRES RIVERO**, tenga o llegara a tener en razón social **RESTAURANTE ¾ S.A.S.**, oficiése a la cámara de comercio de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que estén dentro del apartamento 201, ubicado en la **CR 45#22-24** Bogotá, identificados en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1724034**. Oficiése a la oficina de Registro Públicos de Bogotá de la zona correspondiente

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado

QUINTO LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB, Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

SEXTO: DECRETAR: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **JOSE SAUL RAMIREZ RIVERO** con **RESTAURANTE ¾ S.A.S.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1066.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **PATRICIA GOMEZ PERALTA** contra **DIEGO ANDRES GONZALES SOTO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **1.000. 000.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **PATRICIA GOMEZ PERALTA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1066.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **DIEGO ANDRES GONZALES SOTO** con **TEXMODA S.A.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1067.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **JANNA BLEEL JORGE YAMIL** por las siguientes sumas de dinero;

1. **4.500. 001.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 0209599.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1067.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

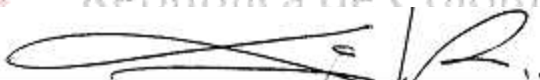
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1068.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **NELLY ARGENIS GRAJALES DUQUE** por las siguientes sumas de dinero;

1. **7.456. 057.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 2193360.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1068.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

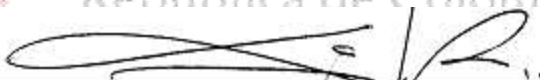
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1069.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **MARIANELLA DIAZ VERGARA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **48.296. 011.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3160523.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1069.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

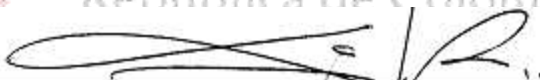
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1070.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **YENNY DEL PILAR MORENO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **2.000. 865.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5600626.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1070.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

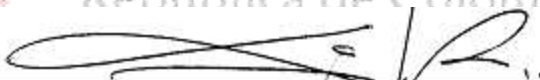
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1071.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **101.546. 850.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3816060.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1071.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

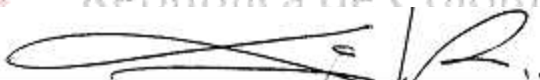
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1073.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **JORGE URIEL MONTOYA PARRA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **25.162.181.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4151306.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1073.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

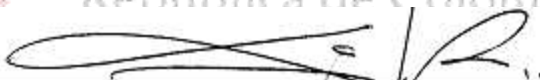
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1075.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **GARANTIA COMUNITARIAS GRUPO S.A** contra **CARLOS FELIPE ROJAS TORO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **27.509. 643.00** M/cte. por concepto de capital insoluto.
2. **14.087. 643.00** M/cte. por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados por parte del demandado y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **COBROACTIVO S.A.S.** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1075.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

TERCERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del vehículo, identificado con la placa GTK36B, marca SUZUKI, servicio particular, modelo 200, INSP MCPAL TTYOTTE CARMEN DE BOLIVAR Oficiése a la Oficina de movilidad correspondiente

República de Colombia

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1076.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **FRANCISCO TELMO AGUILERA** contra **DAYANA ANDREA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **24.509. 643.00 M/cte.** por concepto de capital contendió en los pagares No. 1, No 2, No 3, No 4, No 5, No 6, No 7 No 8.
2. Por los intereses moratorios sobre la sumas arriba referidas a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **JULIAN CARRILLO PARDO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1076.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 368-56876**, de propiedad de la aquí demandada, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente.

SEGUNDO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 368-43499**, de propiedad de la aquí demandada, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1077.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **CRSTHIAN JOAN ALONSO NOPE** por las siguientes sumas de dinero;

1. **13.615. 812.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 5157736.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1077.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

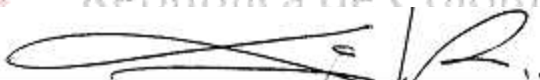
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1078.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR DE Mínima CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CRISTHIAN CAMILO MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **29.608. 718.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
2. **28.336. 000.00 M/cte.** por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados por parte del demandado y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1078.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **CRISTHIAN CAMILO MENDEZ SALAS** con **POLICIA NACIONAL**

CUARTO: DECRETAR El embargo y retención de las acciones, dividendos, interés y demás beneficios que emanen dichas acciones que sea titular el demandado

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1079.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **GARANTIA COMUNITARIAS GRUPO S.A** contra **LOGISTICA INTEGRAL VR S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero;

1. **29.185. 792.00** M/cte. por concepto de capital insoluto.
2. **27.020. 432.00** M/cte. por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados por parte del demandado y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1079.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

TERCERO: El embargo y retención de las acciones, dividendos, interés y demás beneficios que emanen dichas acciones que sea titular el demandado

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1082.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **HECTOR ENRRIQUE GAVIRIA ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **22.868. 902.00** M/cte. por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **1.661.770.00** M/cte. por concepto de las cuotas en mora.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo
5. **2.485.796.00** M/cte. por concepto de los intereses corrientes

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1082.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **HECTOR ENRRIQUE GAVIRIA ACOSTA** con **POLICIA NACIONAL**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1083.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **MARCELA ENCISO CARDONA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **62.386. 382.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 2911539.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1083.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

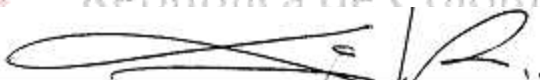
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1084.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **ROMERO JC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

1. **\$7.477. 854.00 M/cte.** por concepto de capital por los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados.
2. **\$811. 210.00 M/cte** por concepto de las cuotas de administración adeudadas y no pagadas.
3. **\$1.351. 610.00 M/cte** por concepto de la cláusula penal pactada dentro del contrato.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **IVAN DARIO DAZA ORTEGON** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1084.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

TERCERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial identificado con el con el NIT No **900.780.776-7**, ubicado en la calle 46B#1F-35 SUR, Ofíciase a la cámara de comercio de Bogota.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1085.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **PEDRO ESTEBAN MORENO BUITRAGO Y MARIA LIGIA ARIA BRÍÑEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **15.175. 028.00** M/cte. por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **1.320.112.00** M/cte. por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas
4. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Se **DECRETA** el **EMBARGO** y **POSTERIOR** secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40606162** de propiedad de la aquí los demandados, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.))

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1087.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ICC VII PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROBERTO MAURICIO BURBANO CÓRDOBA**, por las siguientes sumas de dinero;

1. **\$17.662.264.00 M/cte.** por concepto de las expensas dejadas de pagar y las que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda hasta que se efectué el pago total de las expensas .
2. moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **4.085.00 M/cte** por concepto de las expensas de acueducto y alcantarillado

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **JHON RENE BARRETO AREVALO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022
Ref. 2021 - 1087.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la **CR 4# 77-09 edificios los rosales** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.50C-837941**, de propiedad de la aquí demandada, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06*

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1092.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **INGRYD YOVANA MORA JIMENEZ** contra **EDEL LEONORA HERNANDEZ ROMERO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **11.505. 783.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 170594
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06*

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1092.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado Bucaramanga-Santander distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.300-288769**, de propiedad de la aquí demandada, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1094.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **ALEJANDRO DURAN AVENDAÑO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **70.781. 532.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3719636.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1094.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

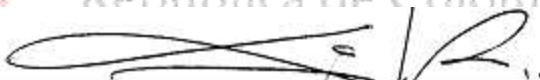
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.00.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1095.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, por las siguientes sumas de dinero;

1. **\$8.408. 391.00 M/cte.** por concepto de capital vencido por las 11 cuotas en mora.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **\$2.843. 299.00 M/cte** por concepto de los intereses de plazos causados y no pagados
4. **\$13.037.057. M/cte** por concepto del capital acelerado del pagare No 00903070004114
5. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo
6. **568.203. M/cte** por concepto del capital acelerado del pagare No 52028229
7. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **LUIS EDUDARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1095.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** con **MINISTERIO DEL TRABAJO**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1098.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA** contra **GABRIEL MORA ALAPE** por las siguientes sumas de dinero;

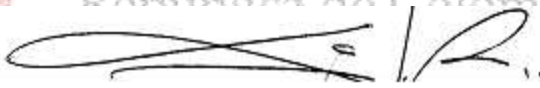
1. **2.000.000.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **JAIR FERNANDO AUTESTA REY** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1098.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **GABRIEL MORA ALAPE** con **POLICIA NACIONAL**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1100.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ALBA LUCIA VANEGAS TAMBO** contra **JUAN DAVID URZOLA BUSTAMANTE, YULIETH SILVA DE HOYOS Y JOHN ALEXANDER TORRES GONZALES**, por las siguientes sumas de dinero;

1. **\$7.200. 000.00 M/cte.** por concepto de capital por los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados .
2. **\$1.600. 000.00 M/cte** por concepto de la cláusula penal pactada dentro del contrato.
3. **1.600. 000.00 M/cte** por concepto de los valores adeudados por el servicio de acueducto dejados de pagar

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1051.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **JHON ALEXANDER ALEXANDER TORRES GONZALES** con **POLICIA NACIONAL**.

CUARTO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **JUAN DAVID URZOLA** con **POLICIA NACIONAL**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1104.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **NANCY EDELMIRA VARGAS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **28.795. 052.00** M/cte. por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **1.574.200.25** M/cte. por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
5. **1.619. 467.00** M/cte. por concepto de intereses de plazos causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Se **DECRETA** el **EMBARGO y POSTERIOR** secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1722711**, ubicado en la calle **6C#82ª08 APARTAMENTO 402 INTERIOR 4 CONJUNTO PORTAL DE CASTILLA ETAPA I**, de propiedad de la aquí los demandados, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1106.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor **CONJUNTOMANZANA E DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANA RAFAELA ROSERO GONZALES**, por las siguientes sumas de dinero;

1. **\$5.772. 000.00M/cte.** por concepto del capital adeudado por el no pago de cuotas de administración, cuota extraordinaria, saldos de cuotas extraordinarias y retroactivos y las demás que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se ponga al día en el pago de las cuotas de administración
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **NICOLAS PRIETO GARCIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1106.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandada señor **ANA RAFAELA ROSERO GONZALES**, en el **JUZGADO NUEVE DE PEQUEÑAS EJECUCION DE BOGOTA, PROCESO NUMERO 2020-0217**, cuyo demandante es la Sr. **CARLOS RUIZ MORENO**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1107.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **MANUEL ENRRIQUE RUBIO CAMACHO contra DOMITILA GARCIA GRACIA Y MAURICIO GONZALES GARCIA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **2.000. 000.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **MANUEL ENRRIQUE RUBIO CAMACHO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06*

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1107.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

TERCERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del vehículos identificados con la placa **CSK048 con matrícula de la calera de color azul, marca Daewo**, Oficiese a la Oficina de movilidad de la zona correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1043.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **VIGILANCIA ACCOSTA LTDA** contra **PEDRO ESTEBAN REGULO JOSE TURIZO BONILLA Y MARIA INES CASTRO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **14.456. 287.00** M/cte. por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **10. 321. 237.00** M/cte. por concepto de los intereses moratorios generados por la obligación vencidas, y por los demás intereses moratorios que se generen a partir de la presentación de la demanda.

Se **DECRETA** el **EMBARGO** y **POSTERIOR** secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40568858** de propiedad de la aquí los demandados, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **SARA XIMENA CORTES RIVEROS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1042.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1024.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes .

SEGUNDO: En atención a la demanda junto con sus anexos no se observa escrito de solicitud de medidas cautelares por lo que la parte demandante tendrá que allegarlo o en su defecto cumplir con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 allegando la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 05

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1037.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1040.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Discriminar los montos de capital y de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré aportado con la demanda, atendiendo que se trata de una obligación que debió cumplirse por instalamentos [Numeral 4°, Art. 82 *ibídem*].

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1041.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1044.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1058.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

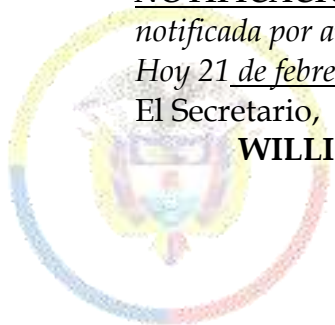
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1060.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1063.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a la demanda junto con sus anexos no se observa escrito de solicitud de medidas cautelares por lo que la parte demandante tendrá que allegarlo o en su defecto cumplir con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 allegando la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

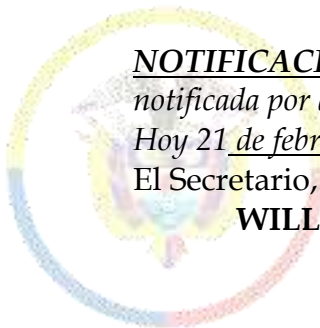
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06*

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1064.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1065.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1088.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a la demanda junto con sus anexos no se observa escrito de solicitud de medidas cautelares por lo que la parte demandante tendrá que allegarlo o en su defecto cumplir con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 allegando la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

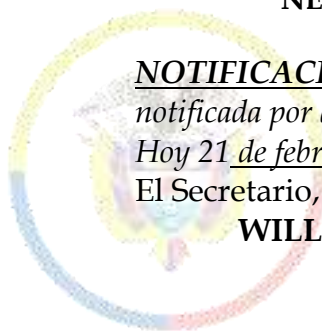
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1089.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1090.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a la demanda junto con sus anexos no se observa escrito de solicitud de medidas cautelares por lo que la parte demandante tendrá que allegarlo o en su defecto cumplir con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 allegando la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1075.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Discriminar los montos de capital y de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré aportado con la demanda, atendiendo que se trata de una obligación que debió cumplirse por instalamentos [Numeral 4°, Art. 82 *ibídem*].

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1097.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1101.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Discriminar los montos de capital y de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré aportado con la demanda, atendiendo que se trata de una obligación que debió cumplirse por instalamentos [Numeral 4°, Art. 82 *ibídem*].

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06*
Hoy 21 de febrero de 2022
El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1105.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06*

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1108.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a la demanda junto con sus anexos no se observa escrito de solicitud de medidas cautelares por lo que la parte demandante tendrá que allegarlo o en su defecto cumplir con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 allegando la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 06
Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1081.

Revisada la comisión procedente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.

Su competencia se encuentra reglada en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los cuales establecen “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Ahora bien, el comitente fundamentó su determinación en el Acuerdo PCSA17-10832 de 2017, mediante el cual se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares PSCJ17-10832 y PCSJC17-10, también tenidas en cuenta por el Juez 28 Civil Municipal, autorizan que se comisione a los Alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 058, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1062.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del párrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que este Juzgado siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar procesos de mínima cuantía. Este juzgado advierte que la demanda sobrepasa dicha cuantía.

En ese sentido, el artículo 17 del Código General del Proceso numeral 1 y 2 determina que

“competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerá de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, cualquier naturaleza u origen, sin consideración a las partes salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia arbitral, sin perjuicios da por ley a los notarios*

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO - Por Secretaría, **oficiése** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1099.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del párrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que este Juzgado siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo, y dado que la solicitud de aprehensión de bienes amparados con garantía mobiliaria no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis normativas y ya que no es un proceso contencioso, no se avoca conocimiento.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO - Por Secretaría, **oficiése** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1109.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del párrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que este Juzgado siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo, y dado que la solicitud de aprehensión de bienes amparados con garantía mobiliaria no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis normativas y ya que no es un proceso contencioso, no se avoca conocimiento.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO - Por Secretaría, **ofíciase** dejando las constancias de ley **NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06

Hoy 21 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ